

rogar
Reyna
se pre

particular en
los días prebenidos
ya q. conite lo
acredito en sum p. a. de
Na a 26 de bre
a otro año por fe
Cern. D. En tenore

nicipales ó particulares que temporalmente se
por el soberano decreto de 31 de Diciembre de
destino á la Amortizacion de la deuda del Estado
de considerar en todos los casos y para todos los
como uno de los ramos que constituyen la Real

ART. 2º

La direccion y manejo de este impuesto estar
dado de las Autoridades y Oficinas, que tanto en
como en las Provincias se hallan encargadas de la
nistracion de las Rentas Reales; y esto mismo deb
tenderse con los Tribunales y Juzgados en su caso

ART. 3º

Cuantas disposiciones están dictadas y se dictan
la administracion de las deudas rentas y arbitrios
neral serán extensivas á este impuesto, sin perju
las que se fijarán en la presente Instruccion.

ART. 4º

Los objetos que dicho nuevo impuesto abraza
1º rentas y oficios enagenados, y 2º arbitrios mun
ó particulares.

CAPITULO SEGUNDO

De las rentas y oficios enagenados.

ART. 5º

Estan sujetos al pago del cinco por ciento a
productos de todas las rentas y oficios enagenados
Corona, ya pertenezcan á corporaciones civiles, ec
ticas ó militares, como á cualesquiera personas de
tro y fuera del Reino, sin excepcion de clase, re
dignidad.

ART. 6º

Para proceder á su exaccion, los poseedores de
chas rentas y oficios enagenados, por sí ó por medi
sus administradores ó encargados, presentarán á los
pectivos Intendentes de cada Provincia, en el térmi
dos meses contados desde la fecha en que esta

